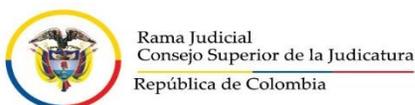


Sincelejo, Sucre, febrero 4 de 2022

**SECRETARIA:** Al despacho señor Juez el proceso seguido contra **JEAN CARLOS BERDUGO VANEGAS**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, radicado con numero interno **70001-31-87-001-2019-00388-00**, informándole que existe solicitud de redención de pena por actividades de trabajo, estudio y enseñanza. Favor proveer.

**MARYAM ALEJANDRA PERNA**  
Secretaria.



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO**  
**CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, febrero, cuatro (4) dos mil veintidós (2022)

**Redención de Pena**  
**Jean Carlos Berdugo Vanegas**  
**Delito: Hurto calificado agravado**  
**Radicado interno No. 2019-00388-00**  
**Radicado de origen No. 2017-12291**  
**Rotulado: Ley 906 de 2004**

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de redención de la pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza incoada por el condenado **JEAN CARLOS BERDUGO VANEGAS**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El veintiséis (26) de septiembre de 2017, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE (BOGOTÁ)**, legalizo la captura del ciudadano **JEAN CARLOS BERDUGO VANEGAS**, e igualmente avalo la formulación de la imputación por la posible comisión del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, consagrado en los art. 239, 240 inciso final y 241 numeral 9° del C. P., e impuso medida de aseguramiento en modalidad domiciliaria.

Surtidas las etapa procesales correspondientes, **JUZGADO VIII PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE (BOGOTÁ)**, mediante providencia fastada marzo 20 de 2018 condeno al señor **JEAN CARLOS**

Redención de Pena  
Jean Carlos Berdugo Vanegas  
Hurto calificado y agravado  
Radicado interno No. 2019-00388-00  
Radicado de origen No. -2017-12291  
Rotulado: Ley 906 de 2004

**BERDUGO VANEGAS**, a la **PENA PRINCIPAL DE CIENTO SESENTA (160) MESES DE PRISIÓN**, Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** consagrado en los art. 239, 240 inciso final y 241 núm. 9º del C.P., negándole la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria.

### 3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver esta solicitud, de acuerdo con lo señalado por los núm. 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena por lo que seguidamente se procede a decidir

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1. De la redención de la pena

La redención de la pena esta instituida en la legislación penal colombiana como un derecho implícito a la calidad de condenado en sí misma, encaminada a brindar un tratamiento que asegure la reintegración de la persona privada de la libertad, siendo este instrumento la única fuente de materialización de la resocialización del penado que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio, trabajo o enseñanza<sup>1</sup>.

Así pues, además de brindar la esperanza al privado de la libertad de disminuir la pena impuesta por una sentencia, permite al reo purgar la sanción dentro de los límites insoslayables de la dignidad humana. Así, la redención tiene un doble objetivo: (i) contribuir en el proceso de reintegración de la persona privada de libertad, en la medida que motiva su participación en actividades educativas o laborales; y (ii) colaborar en la disminución de las altas tasas de hacinamiento que sufren la casi totalidad de los sistemas penitenciarios.

Respecto al primer objetivo, la Corte Constitucional en sentencia T-009 del 93, M.P. **EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**, señaló: "El elemento retributivo de la pena es mantener viva la esperanza de alcanzar algún día la libertad. De no ser así, el castigo implícito en la pena de privación de la libertad se convertiría en un trato cruel, inhumano y degradante, expresamente prohibido por la Constitución".

De lo anterior se extrae que, la resocialización entendida como el fin fundamental de la pena, es la motivación para que las personas privadas de la libertad ejerciten sus derechos a la educación, el trabajo y la dignidad humana, lo que implica la dignificación del condenado y su preparación

---

<sup>1</sup> Art. 10 A Ley 65 de 1993

**Redención de Pena**  
**Jean Carlos Berdugo Vanegas**  
**Hurto calificado y agravado**  
**Radicado interno No. 2019-00388-00**  
**Radicado de origen No. -2017-12291**  
**Rotulado: Ley 906 de 2004**

para reintegrarse a la sociedad luego de cumplir con la obligación que impone el Estado a través de la sentencia.

Por otra parte el art. 37 núm. 3 de la norma sustancial penal establece que la detención preventiva no se reputará como parte integrante de la pena, empero, en los casos en que la sentencia resulte condenatoria se computara como parte de la pena el tiempo en que el condenado haya permanecido privado de la libertad bajo tal circunstancia.

En lo que tiene que ver con la redención de la pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso, señalar que es deber del Estado, asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 06 de junio de 2012, radicado No. 35767, M.P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del art. 4 del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el art. 9 del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo Constitucional.

“(...) negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de la mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se supone brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles en la sociedad.

“(...) una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a la época del terror propias del Antiguó Régimen. No en vano el pacto de San José, dentro del alcance al derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial, la reforma y readaptación social de los condenados como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización Política.

Redención de Pena  
 Jean Carlos Berdugo Vanegas  
 Hurto calificado y agravado  
 Radicado interno No. 2019-00388-00  
 Radicado de origen No. -2017-12291  
 Rotulado: Ley 906 de 2004

## 5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras, se advierte que el señor **JEAN CARLOS BERDUGO VANEGAS**, está a órdenes de este despacho para la vigilancia de la pena, así las cosas se desprende del plenario, que el condenado viene privado de la libertad en razón a este consecutivo desde el pasado 26 de septiembre de 2017, momento en que se le impuso medida de aseguramiento en la modalidad domiciliaria, situación en la que se mantuvo hasta el momento de la sentencia condenatoria, descontado en todo caso en este lapso un periodo igual a **CINCO (5) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

Ahora bien como quiera que es capturado para el cumplimiento intramuros de la sentencia impuesta por el Juzgado del conocimiento, en fecha 19 de octubre de 2019, y permanece en esa condición hasta el día de hoy (4 de febrero de 2022), se tiene entonces como parte cumplida de la pena en esta etapa un tiempo igual a **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**, siendo en todo caso, el tiempo físico **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS**.

Sin embargo, por las razones antes anotadas, siendo viable en el sub lite la redención de la pena por actividades, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993, de lo que resulta lo siguiente:

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2019/12	NO. 17671629	TRABAJO	128	25	200	16	8	BUENA	NO REQUIERE
2020/01	NO.17770790	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/02	NO.17770790	TRABAJO	160	25	200	16	10	BUENA	NO REQUIERE
2020/03	NO.17770790	TRABAJO	40	25	200	16	2,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/04	NO.17827757	TRABAJO	208	23	184	16	13	BUENA	APORTA
2020/05	NO.17827757	TRABAJO	208	24	192	16	13	BUENA	APORTA
2020/06	NO.17827757	TRABAJO	208	23	184	16	13	BUENA	APORTA
2020/07	NO.18162106	TRABAJO	216	26	208	16	13,5	BUENA	APORTA
2020/08	NO.18162106	TRABAJO	208	24	192	16	13	BUENA	APORTA
2020/09	NO.18162106	TRABAJO	208	26	208	16	13	BUENA	NO REQUIERE
2020/10	NO.18162106	TRABAJO	208	26	208	16	13	BUENA	NO REQUIERE
2020/11	NO.18162106	TRABAJO	208	23	184	16	13	BUENA	APORTA
2020/12	NO.18162106	TRABAJO	216	26	208	16	13,5	BUENA	APORTA
2021/01	NO.18162106	TRABAJO	208	25	200	16	13	BUENA	APORTA
2021/02	NO.18162106	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO REQUIERE
2021/03	NO.18162106	TRABAJO	216	26	208	16	13,5	EJEMPLAR	APORTA
2021/04	NO.18162106	TRABAJO	208	24	192	16	13	EJEMPLAR	APORTA
2021/05	NO.18162106	TRABAJO	208	24	192	16	13	EJEMPLAR	APORTA
2021/06	NO.18397301	TRABAJO	208	24	192	16	13	EJEMPLAR	APORTA
2021/07	NO.18397301	TRABAJO	216	25	200	16	13,5	EJEMPLAR	APORTA
2021/08	NO.18397301	TRABAJO	208	24	192	16	13	EJEMPLAR	APORTA

**Redención de Pena**  
**Jean Carlos Berdugo Vanegas**  
**Hurto calificado y agravado**  
**Radicado interno No. 2019-00388-00**  
**Radicado de origen No. -2017-12291**  
**Rotulado: Ley 906 de 2004**

2021/09	NO.18397301	TRABAJO	208	26	208	16	13	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/10	NO.18397301	TRABAJO	<b>208</b>	25	<b>200</b>	16	13	EJEMPLAR	APORTA
2021/11	NO.18397301	TRABAJO	<b>208</b>	24	<b>192</b>	16	13	EJEMPLAR	APORTA
2021/12	NO.18397301	TRABAJO	<b>216</b>	25	<b>200</b>	16	13,5	EJEMPLAR	APORTA

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	305,50 días (10 meses y 5,50 días)
--	------------------------------------

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

## **2. RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** que el ciudadano **JEAN CARLOS BERDUGO VANEGAS**, en la fecha, tiene redimido por actividades laborales al interior del centro de reclusión un total de **DIEZ (10) MESES Y (5.50) DÍAS**.

**SEGUNDO: DECLARAR** que hasta hoy (febrero 4 de 2022) el ciudadano **JEAN CARLOS BERDUGO VANEGAS**, tiene redimido **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCUENTA DÍAS (21.50) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

**TERCERO:** Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**

Juez